



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR QUIROGRAFARIO

RADICACIÓN: 110014003051 2022 00370 00

DEMANDANTE: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S., NIT. 900.636.525-1

DEMANDADOS: CREDIMERCAR CD S.A.S., NIT. 901.258.316-9.

DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO:

KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CREDIMERCAR CD S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ, C.C. 19.601.503, teniendo como obligación base de esta acción la Factura de Venta No. 5058, con fecha de emisión 10 de febrero de 2022.

SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

La presente demanda ejecutiva fue inicialmente conocida por el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá; el día 16 de junio del año 2022, la judicatura homóloga declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en razón al factor de competencia territorial, al tenor de lo normado en el numeral 1° de artículo 28 del Código General del Proceso, remitiendo a esta municipalidad las piezas procesales de la acción de referencia, correspondiendo a su vez, vía reparto, a este despacho el estudio del asunto.

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos, entre otros, el previsto en el numeral 2, del artículo 774, del Código de Comercio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura, en los términos de la norma en mención, que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 7, del artículo 11, de la Resolución 0042 de 2020, expedida por la DIAN, que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes Tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”* (subrayado fuera del texto original)

Frente a este requerimiento, ninguna manifestación fue realizada en el escrito primigenio de la demanda, exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues será a partir de que la factura sea recibida, por el comprador o beneficiario del servicio, que se puede computar el plazo correspondiente, cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos.

El aludido defecto incumple lo establecido en el numeral 11°, del artículo 82 de estatuto procesal civil, y resulta ser una causal de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del artículo 90 ibidem, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.896.551, y T.P. N° 267.544, del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b506493c38ec77c12ae5c9872a2e0db35d2edbd78e5c89443a08249ba77b9de3**

Documento generado en 09/05/2023 07:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**